Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En causa Rol N° 435-2021, Ingreso Corte Suprema N° 151.861-2022, seguida ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), caratulada "Eléctrica Puntilla S.A. e Hidromaule S.A. contra la Comisión Nacional de Energía", la parte demandante interpone recurso de reclamación en contra de la sentencia del TDLC que acoge reposición respecto de resolución que inicialmente rechazó excepción dilatoria del 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil y, en su lugar, acogió la referida excepción opuesta por la Comisión Nacional de Energía, declarando, además, que ejercerá la facultad prevista en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 N° 4 del D.L. N° 211 a fin de determinar la compatibilidad de "Condición de Inflexibilidad", contenida en la "Norma Técnica para la Programación y Coordinación de Operación de Unidades que Utilicen GNL Regasificado", disponiendo iniciar de oficio un procedimiento no contencioso.

Se trajeron los autos en relación.

I.- Aspectos Relevantes.

A.- Eléctrica Puntilla S.A. e Hidromaule S.A., demandan a la Comisión Nacional de Energía, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 N° 1 Decreto Ley N° 211 de 1973, para que se declare que dicha



Comisión ha infringido el artículo 3° del referido texto normativo, al consagrar en favor de las empresas de generación que operan con gas natural licuado regasificado ("GNL"), tanto en 2016, 2019 y 2021, la denominada "Condición de Inflexibilidad", incluida en las versiones de la "Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de Unidades que Utilicen GNL Regasificado" aprobadas por dicha Comisión mediante Resolución Exenta N° 626 de 23 de agosto de 2016; y modificada por Resoluciones Exentas N° 376 de 21 de junio de 2019 y N° 411, de 13 de octubre de 2021.

Luego de explicar el funcionamiento del mercado, en que la adquisición de GNL supone la compra de volúmenes de gas que se traen al país mediante barcos especiales que transportan el combustible en forma líquida y que desembarcan este combustible en dos terminales de regasificación de GNL que tienen cierta capacidad de almacenamiento del gas, cuestión que permite ir extrayéndolo en la medida que sea requerido por parte de distintos usuarios del terminal para su consumo.

Refiere que las compras de GNL se efectúan habitualmente de dos formas: mediante contratos de largo plazo o mediante compras spot de GNL. En el primer caso, los contratos establecen un número mínimo y máximo de barcos de GNL a comprar anualmente, debiendo el usuario informar con cierta anticipación al proveedor. A esto se



le denomina "Annual Delivery Program" o "ADP". En el caso de las compras spot de GNL, por tratarse de adquisiciones para ajustar eventuales déficits de corto plazo de GNL, no requieren de un ADP.

Pues bien, en lo que es relevante, explica que hay situaciones en las que el gas almacenado en el terminal no alcanza a consumirse antes de la llegada del próximo barco al terminal. Ante esta situación, dicho barco tendría que abandonar el terminal sin poder realizar su descarga. Sin embargo, contractualmente se prevén soluciones, como retrasar, vender en mercado secundario, entre otras.

No obstante lo último señalado, la autoridad reclamada incorpora en la norma técnica antes mencionada la condición de inflexibilidad, buscando la solución de acelerar o forzar el consumo del gas para la generación de energía eléctrica, y así, desocupar capacidad de almacenamiento de la terminal y, en consecuencia, eliminar el riesgo de "Sail Away".

Así, la conducta reprochada como anticompetitiva a la Comisión Nacional de Energía consiste en consagrar sucesivamente, desde el año 2016 a la fecha, en favor de los grandes generadores que operan GNL, la "Condición de Inflexibilidad" en la "Norma Técnica por cuanto aquella ha tenido como efecto impedir, restringir y entorpecer la competencia en el mercado de generación eléctrica.



Al respecto explica que los efectos en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) de la "Condición de Inflexibilidad" se reflejan en que, si se declara esta Condición en ambos casos, el costo de oportunidad pasa a ser cero, forzando la central a despachar en primer lugar, aun cuando su costo variable real sea muy distinto de cero. La "Condición de Inflexibilidad", permite entonces modificar el orden de mérito de una central GNL, poniendo su bloque de energía al inicio del despacho.

En este contexto, describe extensamente los efectos anticompetitivos a favor de las Empresas de Transmisión Eléctrica que funcionan con GNL alterando el equilibrio del sistema aumentando poder de compra, por lo que solicita se declare que la Comisión Nacional de Energía ha infringido el artículo 3° del referido Decreto Ley, al consagrar en favor de los generadores de GNL la "Condición de Inflexibilidad" contenida en la "Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de Unidades que Utilicen GNL Regasificado" que individualiza y que, en consecuencia, se sancione a la CNE imponiendo como sanción la multa máxima establecida en el D.L. N° 211, esto es 60.000 UTA, disponiendo, además, la modificación de la Norma técnica antes referida, eliminando la condición de inflexibilidad.



que, no corresponde que se conozca de esta disputa a través de un procedimiento contencioso, pues la Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de Unidades que Utilicen GNL Regasificado, aprobadas por dicha Comisión mediante Resolución Exenta N° 626 de 23 de agosto de 2016; y modificada por Resoluciones Exentas N° 376 de 21 de junio de 2019 y N° 411, de 13 de octubre de 2021, ("NT"), que establece la denominada condición de inflexibilidad ("CI"), es un acto administrativo con contenido normativo de alcance general, por lo que este Tribunal sólo pronunciarse respecto de dicho acto mediante el ejercicio de su potestad propositiva consagrada en el artículo 18 N° 4 del Decreto Ley N° 211 ("D.L. N° 211").

Añade que el Tribunal no tiene competencia para ordenar la modificación o derogación directa de un acto administrativo de contenido normativo de efectos generales, pues estaría ejerciendo una atribución entregada a otro poder público, infringiéndose con ello el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales, pues, mediante este procedimiento contencioso, las demandantes pretenden se sustituya la decisión adoptada por la Administración, en una Norma Técnica actualmente vigente y que ha sido legalmente dictada por la CNE en el ejercicio de su potestad normativa según lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ley N° 2.224, de 1978,



como lo establecido en el artículo 72-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos ("LGSE").

Enfatiza que, la Norma Técnica es un acto administrativo con contenido normativo, emitido por la CNE en ejercicio de su potestad normativa autónoma y de alcance general. Puntualiza que la Ley N° 19.880, reconoce una concepción amplia de acto administrativo y que, en particular, la NT cuestionada es una resolución, de alcance general, por cuando sus efectos jurídicos van dirigidos respecto de todos quienes intervienen en el mercado eléctrico -sin determinación precisa de sus destinatarios- y porque para la eficacia de dicho acto administrativo es necesaria su publicación en el Diario Oficial y no a través de una notificación al interesado.

La Norma Técnica, nace de un proceso público y participativo, lo que daría cuenta también de que se trata de una norma de interés general, cuyo contenido representa la participación de diversos actores del mercado eléctrico, destacando que el artículo 32 N° 6 de la Constitución reconoce no solo el reglamento como forma de Decreto Supremo dictado por el Presidente de la República, sino también las resoluciones, a través de los cuales la Administración ejerce una potestad normativa de ejecución.

En este aspecto sostiene que, la vía no contenciosa es la manera idónea para conocer la pretensión de las



demandantes, sosteniendo que la atribución del artículo 18 N° 4 del D.L. N° 211 tiene una aplicación amplia que no se limita únicamente a la potestad reglamentaria ejercida por el Presidente de la República, sino también abarca la potestad normativa autónoma reconocida a los órganos de la Administración del Estado, como el caso de la CNE.

C.- Primera resolución del TDLC, rechazó excepción, sosteniendo que la discusión sobre la naturaleza jurídica de la "Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de unidades que utilicen gas natural licuado regasificado" planteada en la causa Rol NC 471-20, en la cual la Corte Suprema emitió un pronunciamiento estableciendo que, atendida su naturaleza jurídica, no correspondía que ésta fuera conocida a través del ejercicio de la potestad propositiva contemplada en el artículo 18 N° 4 del D.L. N° 211, por cuanto no revestía los caracteres de un reglamento.

Luego de referir extractos de la sentencia, sostiene que, no cabe calificar a la NT como un reglamento en los términos establecidos en el artículo 18 N° 4 del D.L. N° 211, por no revestir los caracteres de generalidad y abstracción. En términos simples, dicha norma no tendría un contenido normativo que sólo es susceptible de modificar o derogar mediante una recomendación de este



Tribunal al Presidente de la República a través del ejercicio de la facultad propositiva;

Así, refiere lo dispuesto en la sentencia de la Corte Suprema respecto del procedimiento no contencioso establecido en el artículo 18 N° 2 del D.L. N° 211, en que señala que este Tribunal debería "examinar lo expuesto por las consultantes, analizando si la normativa comento genera riesgos anticompetitivos aplicación y, en su caso, adopta[r] las medidas que sean procedentes en cumplimiento de su deber prevenir o evitar la comisión de un injusto monopólico o, también, advertir sobre las consecuencias nocivas para la libre competencia de la persistencia en un hecho, acto o contrato ya ejecutado o celebrado, solicitándose que aquél cese o éstos sean terminados o bien, de perseverarse en los mismos, éstos sean ajustados a ciertas condiciones que establecerá el propio Tribunal Antimonopólico, en su caso". (Excma. Corte Suprema, Rol N° 125.657-2020, c. 7°). Dicha conclusión, no debería ser distinta para el caso del procedimiento contencioso establecido en el artículo 18 ${
m N}^{\circ}$ 1 del D.L. ${
m N}^{\circ}$ 211, pues, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del mencionado Decreto Ley, el Tribunal puede adoptar no solo las medidas establecidas en el artículo 26 del D.L. N° 211, sino que también las medidas preventivas, correctivas У prohibitivas que puedan disponerse para cada caso.



D.- Segunda resolución del TDLC: se pronuncia respecto de la reposición deducida por la CNE, acogiéndola, refiriendo que la Norma Técnica corresponde a una resolución que emana del Jefe Superior de servicio de la Comisión Nacional de Energía, dictada en virtud de la potestad normativa cuya fuente es de rango legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7° letra b) y 9° letra h), todos del Decreto Ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía ("D.L. N° 2.224"), y en el artículo 72-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Agrega que, la NT es de carácter general, pues, por un lado, se trata de una norma impersonal dirigida a un grupo de personas más o menos grande de sujetos; sus destinatarios son indeterminados y, por otro lado, fue publicada el 18 de octubre de 2021 en el Diario Oficial, en lugar de ser notificada, lo que según la Ley N° 19.880 determina que sea una resolución de efectos generales.

Además, cumple con tener carácter innovativo, por cuanto modifica una resolución anterior y la deroga, dando lugar a un texto refundido, coordinado y sistematizado de la norma técnica para la operación de unidades que utilicen gas natural regasificado.

Refiere que si bien los Órganos de la Administración del Estado están sujetos a la aplicación del artículo 3° del D.L. N° 211 por sus actos administrativos o



actuaciones públicas, ello no alcanza a los actos de naturaleza normativa y general como es la NT.

Así, respecto de los actos normativos y generales, el legislador autorizó al Tribunal a recomendar, de manera no vinculante, la dictación, modificación o derogación de un precepto legal o reglamentario, en los términos señalados en el artículo 18 N° 4 del Decreto Ley N° 211, de lo contrario se vulneraría el principio de legalidad y lo dispuesto en el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales. Concluye que la NT correspondería a un precepto reglamentario en los términos señalados en el artículo 18 N° 4 del D.L. N° 211.

- E.- Que presentada la reclamación por la parte demandante, por resolución de 21 de abril de 2022, el TDLC la tuvo por no interpuesta, al no cumplir la resolución impugnada con la naturaleza jurídica exigida por el artículo 27 del DL N° 211.
- F.- Esta Corte Suprema, a través de fallo de 20 de octubre de 2022, si bien rechazó el recurso de hecho deducido por la reclamante, actuó de oficio anulando las resoluciones que se pronunciaron negativamente respecto de la interposición de la reclamación y dispuso que a esta se le diera la tramitación que en derecho corresponda.

Considerando:



Primero: Que, a través de la reclamación, se acusa que la resolución impugnada carece de toda conexión y encadenamiento respecto de lo que constituye la naturaleza procesal de una excepción dilatoria de corrección del procedimiento, al punto que no menciona cual sería el vicio del procedimiento, ni mucho menos la forma en que se debe corregir dicho procedimiento, solo se limita a razonar sobre la Naturaleza de las Normas Técnicas dictadas por la Comisión Nacional de Energía.

Agrega que la decisión contraría expresamente lo dispuesto por el artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, pues la resolución reclamada afecta el fondo de la acción deducida, al punto de negar el ejercicio de dicha acción, al ponerle término al procedimiento contencioso legalmente iniciado.

Por otro lado, sostiene que esta Corte Suprema zanjó la discusión respecto de la naturaleza jurídica de la Norma Técnica en los autos Rol Nº 125.657-2020, señalando que aquélla no puede considerarse un reglamento ni un precepto reglamentario, siendo éste un acto administrativo, dictado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía y que, por lo tanto, en caso de un procedimiento no contencioso, debe conocerse bajo la facultad establecida en el artículo 18 N° 2 del D.L. 211, como una consulta, sin que fuera procedente su conocimiento a través de un expediente de recomendación



normativa, de conformidad al artículo 18 N° 4 del mismo Decreto Ley.

Enfatiza que la resolución impugnada desvirtúa de manera flagrante las normas del debido proceso, al punto de poner término a un juicio legalmente iniciado, mediante una excepción dilatoria de corrección del procedimiento, infringiendo el más elemental de los derechos que le asisten a las personas, cual es el Derecho a Accionar ante los tribunales de justicia, que a su vez constituye una de las garantías constitucionales reconocidas en el artículo 19 N° 3 y un deber de todo tribunal de justicia en los términos prescritos por el artículo 76 de la Constitución Política de la República,

Agrega que se infringe severamente el principio de inexcusabilidad:

a) La resolución reclamada pone término al juicio de autos infringiendo el D.L. N° 211 privando a las partes demandantes de autos de su derecho de acceder a la justicia, toda vez que una vez presentada una demanda en relación a hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos, no podrá iniciarse posteriormente, sea por las partes o por terceros, y respecto de esas mismas conductas, el procedimiento de consulta establecido en el artículo 31 del D.L. 211, debiendo los interesados hacer valer sus pretensiones de



conformidad al procedimiento contencioso establecido en el referido artículo 19 del mismo texto normativo.

b) En la resolución reclamada, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de oficio, resuelve iniciar un procedimiento no contencioso, de expediente de recomendación normativa, de conformidad al artículo 18 N° 4 del D.L. N° 211, contraviniendo derechamente lo dispuesto por la ley, así como desatendiendo expresamente lo resuelto recientemente al respecto por la Corte Suprema.

Segundo: Que, previo al análisis del arbitrio, se debe dejar asentado que esta Corte carece de competencia para resolver respecto de la admisibilidad de la reclamación incoada en autos, toda vez que ya se pronunció al respecto en la resolución de veinte de octubre de dos mil veintidós, a través de la cual, si bien se rechazó el recurso de hecho deducido por los reclamantes en contra de aquella que no tuvo interpuesta la reclamación, lo cierto es que actuó de oficio y ordenó dar tramitación a la reclamación. Así, el TDLC la tuvo por interpuesta y ordenó elevarla ante esta Corte, dictándose a su respecto el respectivo decreto en relación.

En razón de lo anterior, este Tribunal no entrará analizar la naturaleza jurídica de la resolución que resuelve una excepción dilatoria, y tampoco si aquella



puede ser impugnada a través de la reclamación prevista en el artículo 27 del Decreto Ley N° 211, cuestión que, por lo demás quedó clara al rechazarse el recurso de hecho.

Así, se procederá a conocer directamente el contenido de la reclamación, determinando si la revisión de la denominada "Condición de Inflexibilidad" puede ser objeto de un juicio contencioso de conformidad con el artículo 18 N° 1 del Decreto Ley N° 211, en cuanto aquella pueda infringir el artículo 3° del referido texto legal, al impedir, restringir o entorpecer la libre competencia o tienda a producir dichos efectos.

Tercero: Que, asentado o anterior, esta Corte mantiene el análisis realizado en la causa Rol CS N° 125.657-2020, respecto de la naturaleza jurídica de la "Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de Unidades que utilicen GNL regasificado", causa en la que se determinó que aquella no debe ser considerada como un Reglamento o precepto reglamentario en los términos del artículo 18 N° 4 del DL N° 211.

Cuarto: Que, en efecto, el Decreto N° 11 del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento para la dictación de Normas Técnicas que rijan los Aspectos Técnicos, de Seguridad, Coordinación, Calidad, Información y Económicos del Funcionamiento del Sector Eléctrico, en su artículo primero, ratifica su fin, esto



es, regular el procedimiento público y participativo de elaboración y modificación de las normas técnicas en los términos antes dichos y las define como las: "Normas que rigen los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico, las que serán fijadas por la Comisión mediante resolución exenta, de acuerdo al procedimiento regulado en el presente reglamento" (artículo 2 letra h) del citado Reglamento).

Asimismo, la Resolución Exenta N° 3411 de 13 de octubre de 2021, que aprueba la modificación de la NT en estudio, que contiene la "condición de inflexibilidad", se remite a dicho reglamento como fuente legal para su dictación.

Quinto: Que, en este contexto normativo, queda en evidencia, en primer lugar, que la NT en comento no puede ser calificada como un Reglamento -norma jurídica de contenido general y abstracto que emanan los organismos de la administración del Estado-, no sólo porque su dictación ya está ordenada mediante un Reglamento, por lo mismo, no podría entenderse que exista aquél para dictar otro; sino por cuanto, de su sola estructura y fines, esto es, que regula "aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico", se advierte que carece de la "generalidad y



abstracción", características necesarias e indispensables para que tenga el carácter de Reglamento o norma general.

efecto, su objeto se radica en cuestiones En particulares para la ejecución de la normativa eléctrica y como tal, además, la hace necesariamente modificable, ajustable a las circunstancias que aquellos aspectos requieren -atendida su naturaleza- lo cual, además, le permite compatibilizar con el avance de la tecnología y los requerimientos del sector en constante evolución, debido a que no se debe perder de vista que la energía eléctrica y hoy, más que nunca, constituye un servicio público indispensable para la vida moderna, de allí que esas instrucciones -efectivamente- sólo puedan estar incluidas en una NT y no en un Reglamento, todo lo cual se corrobora de la lectura de los artículos 2 a 7 del citado Decreto N° 11, en cuanto en todas ellas, se hace referencia a su potencial modificación.

En razón de lo anterior, no es efectivo que el conocimiento de la materia propuesta en la demanda, únicamente deba ser conocida a través de la facultad propositiva contemplada en el artículo 18 N° 4 del Decreto Ley N° 211, que permite proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de



preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas.

Sexto: Que, por otro lado, en el caso concreto, se ha puesto en conocimiento del tribunal respecto de dicha NT, un aspecto particular de ésta, cual es, la denominada Inflexibilidad", institución "Condición de que demandantes sostienen constituye un ilícito anticompetitivo en la medida que impide, restringe o entorpece la libre competencia, toda vez que distorsiona el mercado eléctrico, discriminando entre las empresas que operan con GNL y las que utilizan otro tipo de energía, toda vez que para eliminar el riesgo de "Sail Away, se fuerza a la Central que opera con GNL despachar en primer lugar, aun cuando su costo variable real sea muy distinto de cero, modificando el orden de mérito de la central, poniendo su bloque de energía al inicio del despacho. Así, se elige al generador de GNL por sobre los otros, para cuando a favor de éste, se haya declarado la referida "Condición de Inflexibilidad", cuestión que distorsiona el orden de prelación de ingreso de las generadoras al SNE.

Séptimo: Que, en este orden de consideraciones, al haber concluido esta Corte que la NT es un acto jurídico que, si bien reglamenta aspectos particulares del mercado



eléctrico, no constituye un reglamento en los términos del artículo 18 N° 4 del Decreto Ley, y que, por otra parte, la "condición de inflexibilidad", representa uno de esos aspectos técnicos específicos que permiten el funcionamiento "in situ" del mercado relevante en la materia, es dable concluir que aquella condición especial puede y debe ser evaluada a la luz de las normas de la libre competencia, no solo a través del procedimiento no contencioso previsto en el artículo 18 N° 2 del Decreto Ley N° 211, para apreciar si es necesario modelarla o modificarla según corresponda, sino que además, efectivamente su consagración permanente en el tiempo podría dar pábulo la comisión de un ilícito а anticompetitvo, cuestión que, en cualquier caso debe ser objeto de un examen en la sentencia definitiva que resuelva la controversia, debiendo el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, examinar lo expuesto por las partes, analizando si la referida "condición inflexibilidad", en los términos que ha sido consagrada por la autoridad, constituye un atentado contra la libre competencia.

Octavo: Que, en este escenario, yerra el Tribunal al decidir que la materia propuesta no puede ser objeto del procedimiento contencioso incoado en autos, toda vez que, en nuestro ordenamiento jurídico, se consagran distintas acciones que tienen como último objeto velar porque los



aspectos orgánicos y substanciales previstos en nuestra legislación para resguardar el mercado, propender a la sana competencia entre quienes desarrollan actividades económicas, permitiendo de esta forma que se conjuguen diferentes leyes del mercado, entre ellas la iniciativa en materia económica, en que el precio de los bienes y servicios queda fijado por la ley de la oferta y la demanda, con lo cual la sociedad pueda obtener equilibrio entre la mejor calidad y menores precios posibles de los bienes y servicios transables comercialmente, con la justa ganancia de los actores del mercado, se materialicen, acciones entre las que se encuentra, aquella ejercida en el presente procedimiento.

Noveno: Que, en consecuencia, corresponde acoger el recurso de reclamación, con el objeto que la demanda planteada por las hidroeléctricas siga siendo tramitada y analizada por el TDLC.

Por estos fundamentos, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 27 y 31 del Decreto Ley N° 211, se resuelve que se acoge el recurso de reclamación deducido por Eléctrica Puntilla S.A. e Hidromaule S.A., en contra de la resolución de siete de abril del año dos mil veintidós y, en consecuencia, se deja sin efecto la referida resolución, declarando en su lugar que se rechaza la reposición deducida en contra de aquella dictada el diecisiete de marzo del mismo año, que rechazó excepción



dilatoria de corrección de procedimiento opuesta por la Comisión Nacional de Energía.

Se previene que el Ministro Silva Cancino, fue del parecer de rechazar la reclamación incoada y, sin perjuicio de ello, actuar de oficio adoptando las mismas medidas decretadas en el fallo que antecede, por las siguientes consideraciones:

1) Que, tal como lo establece el fallo de esta Corte, de veinte de octubre de dos mil veintidós, que rechaza el recurso de hecho, el artículo 27, inciso segundo, del Decreto Ley N° 211 dispone: "Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas".

Es claro que, la resolución que se pronuncia respecto de una excepción dilatoria, cualquiera sea su efecto, no constituye una sentencia definitiva y, en consecuencia, no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de reclamación.

2) Que, ahora bien, el referido fallo, como se anunció, rechazó el recurso de hecho, pero actuando de oficio determinó dar la "tramitación que en derecho corresponda", toda vez que en fallos anteriores esta Corte afirmó la competencia del TDLC para prevenir o



evitar la comisión de un injusto monopólico con ocasión de la dictación de la NT esgrimida en autos. Así, tuvo en cuenta que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en proceso previo legalmente tramitado, derecho que se vería conculcado si se ordena una multiplicidad de juicios en dictarán diversas sentencias, eventualmente aue contradictorias, impidiendo así que el asunto controvertido se resuelva en una sola sentencia que alcance a todos los interesados.

3) Que, más allá de la tramitación que se le haya dado a la reclamación por parte del TDLC al elevar los autos y que a su respecto se haya dictado el decreto autos en relación, lo cierto es que ella es inadmisible, toda vez que la resolución impugnada no cumple con la naturaleza prevista en el artículo 27, inciso segundo del Decreto Ley N° 211.

Cuestión distinta es que, esta Corte en el fallo que rechaza el recurso de hecho actuara de oficio, toda vez que, si bien no lo señala expresamente, aquello se debió a que, eventualmente, el Tribunal estaba en condiciones de actuar de oficio respecto del fondo de la materia que motivó la reclamación, empero, aquello, evidentemente, no podía realizarse a propósito de conocimiento del recurso



de hecho, por lo que era imprescindible que el TDLC remitiera los antecedentes para tales efectos.

4) En consecuencia, quien sostiene este voto particular, si bien estuvo por rechazar formalmente la reclamación, adhiere a todas las ideas expresadas en el fallo que antecede, con la salvedad que, a su juicio, aquello debió ser motivo para ejercer las facultades oficiosas de esta Corte y, en aquellos términos, ordenar el rechazo de la excepción dilatoria y la continuación del conocimiento del proceso por parte del TDLC.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Silva Cancino.

Rol N° 151.861-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Mario Carroza E. y Sra. Dobra Lusic N. (s) No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Silva por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.